

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALEJANDRO R. TORRES
ROSADO

Peticionario

KLCE201801622

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

CRIM. NÚM.
HSCR201400042
HSCR201400043

SOBRE:
ART. 182
Apropiación
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

El señor Alejandro R. Torres Rosado nos solicita, mediante un recurso de *certiorari*, que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó su solicitud de corrección de sentencia. Explicó que, el 28 de septiembre de 2018, presentó ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de corrección de sentencia y que el foro apelativo emitió una Resolución en la que indicó que su pedido carecía de documentos que acreditaran su alegación. Sostuvo que acudía nuevamente a este foro apelativo con la petición y la documentación correspondiente. Anejó a su solicitud una copia de la Denuncia y de la Sentencia emitida en su contra.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B¹, prescindimos de

¹ Esta regla dispone:

requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

Examinado el auto, DENEGAMOS el recurso presentado.

I

En nuestro ordenamiento jurídico los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979).

A estos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión de una determinación del TPI mediante recurso de *certiorari*, el deber de establecer las disposiciones legales que le confieren la jurisdicción al tribunal. Regla 34 (C)(1)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.34. En lo referente al término para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece en la Regla 32 (D), 4 LPR Ap. XXII-B, R.32, que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. (Énfasis suplido).

los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto².”

A tono con la citada disposición, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, puede denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

II

Conforme a lo alegado por el señor Torres, y según lo confirma una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el aquí peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción por Derecho Propio* el 29 de agosto de 2018; el TPI denegó la referida solicitud mediante una orden emitida el 7 de septiembre de 2018, y notificada el 11 de septiembre de 2018.

Posteriormente, el 3 de octubre de 2018, el señor Torres presentó ante el Tribunal de Apelaciones una *Moción en Solicitud de Recurso de "Certiorari" al Amparo de la Regla 192.1 del Procedimiento Criminal*. El Tribunal de Apelaciones -mediante una *Resolución* emitida el 23 de octubre de 2018³- desestimó el recurso presentado por el señor Torres, debido a que éste no incluyó ningún documento en su petición.

Comparece entonces nuevamente el señor Torres ante nosotros en un segundo recurso de *certiorari* presentado el 14 de noviembre de 2018, según surge del matasellos del correo. En su recurso anejó la Sentencia que suplica sea corregida y solicitó la

² Los términos de cumplimiento estricto no conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 DPR 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

³ *El Pueblo de Puerto Rico v. Alejandro R. Torres Rosario*, KLCE201801409.

revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, notificada el 11 de septiembre de 2018, en la que el foro primario denegó su petición de corrección de sentencia.

Conforme a lo dispuesto en nuestro Reglamento, el recurso de *certiorari* se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los 30 días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden que se pretende revisar. En este caso el recurso de *certiorari* se tenía que presentar dentro del término de 30 días luego de notificada la determinación del TPI; esto es, el señor Torres tenía hasta el 11 de octubre de 2018, para presentar el recurso ante nosotros.

Debido a que el escrito que atendemos fue presentado el 14 de noviembre de 2018, esto es, 34 días fuera del término establecido en nuestro Reglamento para presentarlo; y porque no se desprende una justa causa para prorrogar dicho término y poder acogerlo, procede denegar el mismo. No tenemos jurisdicción para atenderlo.

III

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS el presente recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones